



## TERCERIAS EN MATERIA DE FAMILIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras clave: Tercerías en Materia de Familia, Autoridad Parental, Bienes gananciales, Recursos de Casación.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 07 – 2012.

### Contenido

<b>Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>Normativa</b> .....	<b>2</b>
Tercerías.....	2
<b>Jurisprudencia</b> .....	<b>5</b>
a) Autoridad parental: Análisis con respecto al depósito de menores.....	5
b) Bienes gananciales: Análisis sobre el régimen de participación diferida.....	7
c) Recurso ante casación en asuntos de familia.....	10

### Resumen

El presente documento tiene la jurisprudencia relacionada a los casos en Derecho de Familia y las tercerías, los cuales son tres jurisprudencias disponibles por medio de la página web del PGR-Sinalevi ( <http://www.pgr.go.cr/Scij/> ).



## Normativa

### *Tercerías*

[Código Procesal Civil]<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 490.- Clases.** Las tercerías son de dominio, de mejor derecho y de distribución.

Son de dominio cuando el tercero alegare tenerlo sobre los bienes embargados, y de mejor derecho cuando pretendiere tener preferencia para ser pagado con el producto de ellos, por estar afectados a su crédito, en virtud de un derecho de garantía o de retención.

Son de distribución, en los demás casos en que el tercero no alegare propiedad en los bienes objeto del embargo, ni preferencia para ser pagado con el precio de ellos.

La tercería que presenten los demás acreedores privilegiados será admisible sólo como de distribución, sin que esto modifique el derecho que pudieren alegar, en el caso de que se declare al deudor en estado de concurso.

**ARTÍCULO 491.- Admisibilidad.** El escrito inicial deberá contener los hechos y citas de derecho en que se funde, la pretensión formulada, la estimación y el ofrecimiento de las pruebas; si éstas ya figuraran en el proceso, bastará con indicarlas.

La tercería se tramitará en pieza separada y, para que sea admisible, será necesario presentar los siguientes documentos:

- 1) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre inmuebles, el título inscrito, o la certificación del Registro o notarial en la que se demuestre la inscripción, o que el título está en el Registro pendiente de inscripción. En la de mejor derecho se presentará también cualquier otro documento auténtico que justifique el derecho del tercero.
- 2) Si se tratare de la tercería de dominio o de mejor derecho sobre muebles de un valor superior al indicado en el párrafo primero del artículo 351, documento público o auténtico. Si se alegare que los bienes valen menos de lo indicado, el juez los hará valorar pericialmente, cuyos honorarios deberá depositar de previo el tercerista, dentro del plazo de ocho días, y si no lo hiciere se rechazará de plano la tercería.
- 3) Si se tratare de la tercería de distribución, el título ejecutivo, el cual deberá tener fecha cierta anterior al embargo, establecida por alguno de los medios indicados en el artículo 380.

Si con el escrito inicial no se presentaren los documentos conforme se ha indicado, la tercería será rechazada de plano.

**ARTÍCULO 492.- Oportunidad y garantía del ejecutante.** Las tercerías podrán oponerse en cualquier estado del proceso ejecutivo o de la ejecución, con tal de que:



- 1) Si fueren de dominio, aún no se haya dado posesión de los bienes al rematante o actor adjudicatario.
- 2) Si fueren de mejor derecho, aún no se haya hecho el pago al actor.
- 3) Si fueren de distribución, aún no se haya dictado sentencia definitiva, salvo que el tercero alegare que el deudor ha sido declarado en estado de concurso, o que ha pedido tal declaratoria; pues en tales casos será admisible mientras no se haya pagado al ejecutante.

En el caso del inciso 2); y en la excepción del 3), el ejecutante tendrá derecho a ser pagado si rindiere garantía suficiente para restituir lo que percibiere, en el caso de que la tercería de mejor derecho sea declarada con lugar, o que se declare al deudor en estado de concurso.

**ARTÍCULO 493.- Sueldos, pensiones o rentas.** Si el embargo se hubiere hecho en sueldos, pensiones o rentas, aun después de la sentencia definitiva en favor del ejecutante, los terceros acreedores que también hayan obtenido sentencia definitiva podrán presentar tercería, para el efecto de que los sueldos, pensiones o rentas no devengados se distribuyan entre ellos, según sus respectivos créditos.

**ARTÍCULO 494.- Trámite.** De la tercería de dominio o de mejor derecho sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles de un valor mayor al indicado en el párrafo primero del artículo 351, se dará traslado por tres días al ejecutante, al ejecutado y a cualquier otro acreedor que se hubiere apersonado. Si dentro de ese plazo no se presentare documento auténtico que desvirtúe el del tercero, se declarará con lugar la tercería. Si el interesado que impugnare la tercería no tuviere en su poder dicho documento auténtico, indicará la oficina o el lugar en el que se encuentre, a fin de que sea solicitado o certificado.

De los documentos presentados para oponer el reclamo del tercerista, se dará traslado por tres días a éste; vencido ese plazo, haya sido o no evacuado, se dictará sentencia.

Si se demostrare que el tribunal correspondiente ha ordenado la instrucción del proceso penal, por falsedad de alguno de los documentos que han servido de base para

**ARTÍCULO 495.- Trámite bis.** Si la tercería de dominio o de mejor derecho se refiriere a bienes muebles de un valor menor al indicado en el párrafo primero del artículo 351, o si se tratare de una tercería de distribución, se dará traslado por tres días al ejecutante, al ejecutado y a cualquier otro acreedor que se hubiere apersonado en forma legal. Si alguno de éstos se opusiere a la tercería, en el escrito de contestación deberá ofrecer las pruebas respectivas, salvo que ya constataren en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlas. El juez mandará a evacuar, dentro del plazo de diez días, la prueba pertinente ofrecida, y hará los señalamientos que correspondan. Se prescindirá de la prueba no evacuada en esa oportunidad.

Si sobre una misma cosa reclamaran derecho para ser pagados preferentemente dos o más personas, las pretensiones de todos serán resueltas en una sola sentencia, y, en todo caso, el plazo para dictarla comenzará a correr cuando los trámites previos al fallo estén agotados en todas las tercerías.

**ARTÍCULO 496.- Suspensión del remate y del pago.** La interposición y tramitación de una tercería no suspenderá el curso del proceso principal.

Si la tercería fuere de dominio, el proceso principal puesto en estado de hacer el remate, se suspenderá hasta la decisión de la tercería.

El remate que se celebrare en contra de lo antes dispuesto, será absolutamente nulo. Si sólo algunos de los bienes fueran objeto de la tercería, el proceso principal continuará hasta vender o hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

En los demás casos de tercerías, no será pagado el ejecutante mientras no esté resuelta la tercería, salvo lo dicho en el artículo 492 sobre el rendimiento de la garantía, o que el pago que se hiciere al ejecutante no perjudique los derechos del tercero.

En todo caso, si la tercería fuere de mejor derecho, no podrá hacerse el pago al ejecutante mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos. Entre tanto, el producto de la venta será depositado en la cuenta corriente del tribunal.

**ARTÍCULO 497.- Caducidad.** Es aplicable a las tercerías lo dispuesto en el artículo 485.

**ARTÍCULO 498.- Tercería denegada.** El proceso ordinario o abreviado que se establezca, según el caso, para hacer prosperar una tercería rechazada de plano o denegada, no suspenderá el curso del proceso principal.

**ARTÍCULO 499.- Actuación de los terceros en el proceso principal.** Desde que se presente la tercería en forma legal, los terceros tendrán intervención en todo lo referente a aseguramiento y venta de bienes.

Si el proceso principal terminare por desistimiento del ejecutante, por pago, o por haberse acogido alguna excepción opuesta por el ejecutado, o por cualquier otro motivo, no terminarán las tercerías de distribución iniciadas. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiere dos o más, lo será el tercerista más antiguo, y se continuará el proceso.

**ARTÍCULO 500.- Levantamiento del embargo sin tercería.** El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el documento que exige el inciso 1) del artículo 491. De la solicitud se dará traslado por tres días al embargante. Si se ordenare el desembargo, el auto en el que así se disponga será apelable en ambos efectos. Si se denegare el desembargo, el auto no tendrá ningún recurso, pero el interesado podrá interponer la tercería.

**ARTÍCULO 501.- Levantamiento del embargo mediante garantía.** El tercerista podrá obtener el levantamiento del embargo, si rindiere una garantía suficiente, a satisfacción del juez, de que pagará el crédito del ejecutante, si no demostrare su propiedad o mejor derecho sobre los bienes embargados.

## Jurisprudencia

### ***a) Autoridad parental: Análisis con respecto al depósito de menores***

#### ***Ejercicio de la guarda, crianza y educación corresponde únicamente a los progenitores***

#### ***“Tercería en materia de Familia”***

[Tribunal de Familia]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“II.- En el presente asunto se han advertido una serie de irregularidades procesales, de tal calibre, que imponen la nulidad del fallo apelado; con base en lo siguiente: Primeramente, se introdujo una demanda abreviada de modificación de guarda, crianza y educación, interpuesta por el señor Roberto Vieto Herrera en contra de la señora Patricia Cuadros Pérez, cuya pretensión se dirigía a que la menor V. V. C. estuviera bajo el cuidado exclusivo de su padre, sea don Roberto. De forma paralela los señores padres de éste, sean los abuelos paternos de la persona menor involucrada (Gerardo Vieto Morales y Sandra Herrera Escalante ) se apersonaron al proceso y solicitaron se les concediera a ellos , la guarda, crianza y educación de su nieta, en calidad de depositarios; a lo que se mostró conforme el actor (ver folios 60 y 109 a 111). Dada esta manifestación de los abuelos paternos de la niña V. V. C, el a-quo dictó la resolución de las quince horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil cinco (ver folios 82 a 84), mediante la cual estimó que los citados señores al pretender los atributos de guarda, crianza y educación, a través del depósito, tenían una pretensión principal excluyente, por lo que se les previno que demandaran al actor y la accionada, bajo los presupuestos del artículo 108 del Código Procesal Civil, para **así constituirse en terceros con intervención principal excluyente**. Es a partir de este momento que el a-quo comete la equivocación de tener como parte a los referidos terceros en este proceso. La discusión relativa a cuál de los progenitores corresponde la guarda, crianza y educación de un hijo o hija, es **EXCLUSIVA** de tales progenitores; es decir solamente ellos están legitimados, activa y pasivamente, para disputarse tales atributos de la autoridad parental, tal y como se desprende del numeral 151 del Código de Familia. **En tal inteligencia no debió atenderse gestión alguna de los padres del actor, ni de ninguna otra persona, ya que cualquier tercero es ajeno a la litis planteada.** Ahora bien, esto no es óbice para que de forma oficiosa el juzgador pueda decretar el depósito de la persona menor de edad en algún recurso familiar, particular o hasta institucional, si ello va en beneficio de aquella. En apariencia se ha dado una confusión de conceptos, sea entre autoridad parental (el cual contiene los atributos de guarda, crianza y educación) y la figura del depósito, siendo que éste último implica la custodia o cuidado de la persona menor de edad, mas no el ejercicio de



atributos de autoridad parental, lo que **solamente** podría estar en manos del padre o madre del niño o niña involucrados. En otras palabras, siguiendo este razonamiento, ningún progenitor podría ser depositario-en sentido estricto- de su hijo(a), ya que de por sí ejerce la autoridad parental; y a su vez ningún depositario puede ejercer la guarda, crianza y educación de un menor, sino simplemente el cuidado o custodia del mismo, ya que no es progenitor de éste. Aunado a estas inconsistencias hay que recordar que la Intervención Principal Excluyente **NO** es una tercería, sino que se trata de una pretensión principal que se dirige en contra de las dos partes de un proceso; en otras palabras el interventor principal excluyente pretende tener mejor derecho que el actor y el demandado (ver doctrina artículo 108 Código Procesal Civil). Por su parte, las tercerías son procesos incidentales, que se tramitan de conformidad con las normas contenidas en los numerales 483 a 501 ibídem y son de tres tipos, a saber: de dominio, de mejor derecho y de distribución, en las cuales el tercero pretende tener más derecho que el actor sobre un bien o acreditar ser el propietario de un bien embargado en un proceso en cual él no tiene relación alguna. Se observa pues que el a-quo confundió la Intervención Principal Excluyente con las tercerías, toda vez que indistintamente se refirió a la intervención de los abuelos de la niña, con uno u otro nombre. En todo caso la irregularidad no estriba en la nomenclatura utilizada, sino en el hecho de que los citados terceros **no** debieron ser tenidos como parte en el presente asunto, ni se les debió atender gestión procesal alguna. Por último se debe destacar que en el proceso principal la accionada se apersonó y confirió poder especial judicial a un profesional en Derecho; pero en la Intervención Principal Excluyente se le nombró un curador procesal, lo que obviamente violenta el Debido Proceso, dado que consta en autos que la indicada señora se apersonó en forma y tiempo (ver folios 64 a 69 y 442). Todas las inconsistencias indicadas obligan a este Tribunal a anular la sentencia recurrida y todo lo actuado dentro de la Intervención Principal Excluyente. Asimismo se anula la resolución de las quince horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil cinco. Continúese con los procedimientos conforme a Derecho corresponde. No se omite indicar que, sin perjuicio de lo anterior, en razón de que la menor V. V. C. se encuentra actualmente bajo el cuidado de sus abuelos paternos Gerardo Vieto Morales y Sandra Herrera Escalante, mientras se desarrolla el proceso deberá permanecer con los mismos.”

***b) Bienes gananciales: Análisis sobre el régimen de participación diferida***

***Tercerías: Concepto y distinción entre la de dominio, mejor derecho y participación***

[Tribunal de Familia]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

**"II.- SOBRE LAS TERCERIAS:** La tercería es en nuestro Código Procesal Civil un proceso especial, y más concretamente un proceso incidental. Así, su regulación está ubicada bajo el título de los procesos especiales y dentro del capítulo del proceso incidental como sección segunda. El artículo 490 de ese cuerpo normativo elenca tres tipos de tercerías en nuestro ordenamiento: a) la tercería de dominio que es cuando un tercero alega la titularidad de los bienes embargados; b) la tercería de mejor derecho es cuando ese tercero pretendiere tener preferencia para ser pagado con el producto de los bienes embargados por estar afectados a su crédito por un derecho de garantía o de retención; c) la tercería de distribución que es caso cuando el tercero no alegare propiedad ni preferencia, sino un derecho igual al del acreedor embargante. Nuestro caso tiene que ver con la primera forma citada es decir, la tercería de dominio. Es evidente que en esta regulación procesal civil, las tercerías tienen como presupuesto el embargo ya que la tercería es una vía procedimental, en la cual la única pretensión que es posible formular es en relación al embargo ordenado, sea para levantarlo (tercería de dominio), sea para establecer que existe preferencia de otro acreedor (tercería de preferencia) o bien la igualdad del tercero como acreedor en relación con el acreedor embargante (tercería de distribución). Aún y cuando es cierto que en ocasiones hay que pronunciarse sobre la titularidad registral del bien, sin embargo, esa definición es únicamente para determinar si el bien ha sido indebidamente embargado, porque la resolución de la tercería no produce cosa juzgada material. Como hemos dicho se trata de un incidente y como incidente que es, está limitado en su objeto, en alegaciones y en prueba, basta observar las específicas regulaciones de los numerales 490 a 501. Muchas de las alegaciones que se quieran hacer en las tercerías necesariamente deben quedar para otra vía más amplia como la plenaria.

**III.- SOBRE ALGUNAS PARTICULARIDADES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA:**

Ahora bien, el proceso familiar y su ejecución tienen ciertas particularidades que deben llevarnos a definir las características de la anotación de bienes prevista en el artículo 41 del Código de Familia. Esa anotación pareciera en algunos sentidos estar más cerca de las características de un embargo que de las anotaciones del artículo 468 del Código Civil a que remite el numeral 282 del Código Procesal Civil, puesto que el derecho de gananciales es un derecho de índole personal no real, a saber lo que se discute es la concreción de una suma de dinero que represente el "cincuenta por ciento del valor neto". En cambio las anotaciones del artículo 468 del Código Civil y 282 del Código Procesal Civil se refieren a demandas de derechos reales (ver inciso 1 del artículo 468) o a demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del registro (ver inciso 2), o a



demandas sobre presunción de muerte, incapacidad de administrar o demandas para modificar la capacidad civil de las personas (ver inciso 3). Así al final de cuentas esa anotación sobre bienes con expectativa de ser gananciales -que bien puede hacerse de oficio-, lo cierto es que respaldará la posible pretensión de un acreedor por gananciales de pagarse su derecho personal mediante el remate del bien. No se tratará de una orden de inscripción de un derecho a la mitad del bien que se considere ganancial, sino que como hemos dicho, se tratará de la determinación de una suma de dinero a cargo del cónyuge que resulte deudor por gananciales, de acuerdo a la sentencia que nos ocupe. De ahí que el artículo 41 del Código de Familia en su párrafo primero menciona que "tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho a las resultas de la respectiva liquidación". De esta manera resultaría adecuado -dentro del derecho procesal de familia para los casos de anotaciones por gananciales- seguir un trámite incidental similar a la tercería para discutir si las mismas han de levantarse o no, como se ha seguido en este caso. No obstante, es muy importante dejar muy claro que no corresponde ventilar en la estrecha vía incidental la ganancialidad de los bienes, máxime la reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que una cosa es que el bien pueda declararse ganancial y otra cosa que pueda ser perseguido para pagarse con éste la acreencia familiar: "...VI.- El hecho de que el bien estuviera, sólo formalmente, fuera del patrimonio del accionado al momento de plantearse la litis, no constituye, desde el punto vista jurídico, obstáculo alguno para declarar el derecho de la actora, sobre el cincuenta por ciento del valor neto de aquella finca; y, en tal sentido, la tesis del recurso, es legalmente improcedente. De acuerdo con el artículo 41 aludido, el derecho a gananciales, es de naturaleza personal o de valor, pero el mismo puede hacerse valer sobre el bien que lo genera; el cual, para ese efecto, se puede considerar gravado de pleno derecho, a partir de las resultas de la respectiva liquidación. Desde esta perspectiva, o sea, tomando en cuenta que es un derecho personal, pero que también puede llegar a gravarse el bien, como se dijo, a partir de las resultas de la respectiva liquidación; la parte que pretende la ganancialidad tiene dos caminos, para hacer valer su derecho; a saber; puede consistir en la nulidad de los actos de disposición y en la consecuente reintegración de los bienes, al patrimonio del deudor, a fin de hacer efectivo el gravamen previsto y lo cual se asemeja a una acción de naturaleza real (reipersecutoriedad); o bien, en el ejercicio del derecho personal, según se hizo en el proceso (véase la pretensión identificada con el número 2), a efecto de que se declare su derecho a la mitad del valor neto de los bienes; para lo cual, los Tribunales, pueden constatar el derecho, tomando en cuenta aquellos bienes con relación a los cuales se realizaron actos fraudulentos, para intentar burlar el derecho de la contraparte; de tal manera que su derecho se mantenga incólume, como si dichos actos no existieran, porque esa es la única forma de tutelar, efectivamente, el derecho en estos casos de conductas indebidas y preordenadas. A ambas vías es legítimo acudir... En el caso concreto, la actora escogió ejercer su derecho personal, a los gananciales, sin pedir la nulidad del acto de la donación de la finca, de que se da cuenta, lo que es absolutamente legítimo; pues, esta otra pretensión, no es un requisito, según se indicó en el precedente citado, para hacer efectivo su derecho, sobre la mitad de su valor neto; pudiendo perseguir cualquier otro bien del deudor, para satisfacerlo de manera plena..." (Voto 2000-950 de las 8:30 horas del 24 de noviembre del 2000). De esta manera lo que aquí se





decida, debe entenderse relativo a la anotación de los bienes en los respectivos registros y nunca relativo a la ganancialidad de dichos bienes lo cual precisamente es objeto del proceso principal.

**IV.- SOBRE LAS ACCIONES:** La apelante ha impugnado en especial lo que es la exclusión de las acciones que en el acto de constitución correspondieron al demandado. El Juez ha argumentado que procede la exclusión atendiendo el argumento del incidentista y tercerista Alexander Vega Quirós de que a folios 38 y 39 de este legajo se ha acreditado un traspaso de acciones de las cuales era titular el señor Vega Guzmán a él, es decir al señor Vega Quirós. Concluye el señor Juez que dicho tercero tiene derecho a defender las acciones que son de su propiedad. Desestimó el argumento de que el traspaso no tiene valor porque se hizo contraviniendo el pacto social, aludiendo a que el artículo 177 del Código de Comercio da un plazo de un año para reclamar la nulidad de los acuerdos de las asambleas de socios. Contra ese razonamiento sobre el plazo del Código de Comercio reclama la apelante. Alega también que el Juez no determinó si realmente las acciones no le pertenecían al señor Rodolfo Vega Guzmán o si ellas le pertenecen a Alexander Vega Quirós, que la resolución tiene serias contradicciones, que el juez de primera instancia omite pruebas fundamentales, y que ha operado una preclusión en el presente caso. El Tribunal considera que el Juez de primera instancia lleva razón en cuanto parte de que se ha probado un traspaso el cual fue registrado en el libro respectivo antes de la anotación de la demanda. Para ello remite a los folios 38 y 39 del expediente donde ello consta. Podrían la partes dudar de la realidad de esos traspasos o bien de su fecha. En cuanto a la fecha hemos de estarnos, en esta vía estrecha, a tenerla por buena de conformidad con los artículos 381 y 382 del Código Procesal Civil. Pero, el ingreso ya a estos puntos sobre simulaciones o invalideces han de ser abordados y debatidos en una vía más amplia si lo que se pretende es que no se tome en cuenta el traspaso. No corresponde efectivamente como alega la apelante en esta vía resolver sobre la caducidad o prescripción de los acuerdos de las asambleas de accionistas o algo por el estilo, pues eso es materia de otra vía más amplia, y los argumentos en ese sentido no vienen al caso. Es decir, aquí procede determinar si procede el levantamiento de las respectivas anotaciones o si no procede. Ya el tema de si los traspasos fueron o no simulados o si tienen otros defectos como violar el pacto social, eso sería materia de otro proceso o bien del proceso principal. Tampoco procede ingresar en los tiempos para reclamar contra dichos traspasos pues como se ha explicado, ello ha de hacerse en una vía más amplia.

**V.-** En cuanto a las pruebas fundamentales que se omiten según el recurrente ha de señalarse, igualmente, que no puede ingresarse en esta vía estrecha a determinar si el documento de folio 47 es un indicio para determinar que el traspaso al año dos mil no se había hecho, o si se trata de un asiento anterior a la constitución de la sociedad o de la cláusula de modificación de su nombre. Lo mismo sucede con lo que se desprende de piezas de la sede penal en la cual se hacen manifestaciones sobre el porcentaje de titularidad de las acciones de la sociedad, todo ello debe alegarse en la vía más amplia que corresponde como ya se ha dicho reiteradamente. Tampoco es el escenario idóneo esta incidencia para hacer prevalecer los fundamentos del sobreseimiento definitivo

respecto a la violación del pacto social en cuanto al traspaso de acciones.

**VI.-** Sobre la preclusión se alega tanto que ya la tercería se había rechazado por otras resoluciones del Juzgado y que la tercería y el incidente de conformidad con los artículos 485 y 497 ya caducaron. Ningún defecto de los que apunta la apelante relacionados con la preclusión son de recibo para impedir el conocimiento del fondo del asunto. Nada obsta para que el Juzgado ingrese al conocimiento del levantamiento de la anotación por constar un traspaso de las acciones, lo que impediría tener al bien como registralmente a nombre del accionado para efectos de perseguir por vía de remate la satisfacción de un eventual derecho ganancial que se declare; y realmente no concurre ninguna razón relacionada con el principio de preclusión que inhiba el proceso incidental que se conoce.

**VII.-** Así las cosas, dado que se constata en el libro de accionistas un traspaso de acciones, y que los argumentos relativos a defectos de ese traspaso han de ser debatidos en una vía más amplia, lo que corresponde es que por los argumentos dados por este Tribunal, y no por los dados por el Juzgado de primera instancia, se confirma la resolución recurrida en cuanto a los levantamientos de las anotaciones, pero con la aclaración de que lo decidido en esta vía incidental lo es sin perjuicio de lo que deba resolverse en el proceso principal o en algún otro sobre la ganancialidad que pueden tener esos bienes. Es decir, la exclusión de las acciones es relativa a la anotación ordenada y no sobre su ganancialidad pues sobre esto ha de resolverse en una vía más amplia, ya sea en el proceso principal o en otro."

### ***c) Recurso ante casación en asuntos de familia***

Posibilidad de analizar reclamos por vicios formales y taxatividad de las causales para su procedencia

[Sala Segunda]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**“IV.- RECURSO POR LA FORMA:** Mediante la reforma introducida al artículo 8°, párrafo 3°, del *Código de Familia*, por Ley N° 7689, del 21 de agosto de 1997, se dispuso que el recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del *Código de Trabajo*. El artículo 559 del *Código de Trabajo* establece que la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557; y lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. De esta manera se niega la posibilidad al recurrente de impugnar cuestiones de índole procesal, pues en lo laboral existe norma expresa que asigna al tribunal de segunda instancia el examen de la legalidad del procedimiento. Como en esta materia no existe disposición alguna que disponga esa función fiscalizadora para el órgano de alzada, la Sala ha interpretado que el recurso de casación por razones procesales es procedente siempre y cuando su



interposición y resolución definitiva se fundamente en los supuestos establecidos por el numeral 594 del *Código Procesal Civil*. (Al respecto, véanse los fallos de esta Sala, números 335, de las 10:10 horas del 3 de julio; 372, de las 15:00 horas del 26 de julio; 429, de las 9:10 horas del 29 de agosto; 472, de las 10:30 horas del 13 de septiembre; y 477, de las 10:10 horas del 19 de septiembre, todos del 2002). El demandado formula como de forma, varios agravios relacionados con cuestiones de fondo, los cuales, según él, encajan en el supuesto de rechazo de prueba admisible (artículo 494, inciso 2, del *Código Procesal Civil*), pero que, de conformidad con los reproches expuestos en el recurso, se relacionan, más bien, con valoración de la prueba y no con una cuestión procesal, por lo que no se entrará a conocer ese agravio al no encuadrar en el supuesto de la norma. En todo caso, el accionado retoma esos reproches al plantear el recurso por el fondo, en cuanto acusa una errónea valoración de la prueba, por lo que serán analizados en ese sentido.”

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 115 de las once horas diez minutos del veintitrés de enero de dos mil ocho. Expediente: 03-000889-0165-FA.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 2083 de las once horas veinticinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro. Expediente: 00-400317-0338-FA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 769 de las nueve horas cinco minutos del doce de octubre de dos mil siete. Expediente: 05-000144-0165-FA.